

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Noviembre 24 de 2021: Al despacho el proceso **INOCENCIO CUELLAR AYA** identificado con C.C. No. 96.333.706, informando que el día 23 de noviembre de 2021 se recibe a través correo institucional de este Juzgado, el oficio 127-CPMSVILL-AJUR-, por el cual solicita indica: "(...) *me permito solicitar la corrección del interlocutorio No. 587 de noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), junto con la boleta 0131, mediante los cuales se ordena la libertad de Privado de la Libertad: Cuellar Aya Inocencio identificado con la cédula de ciudadanía N° 96333706 y TD: 127002962, ya que en esta no se tuvo en cuenta los certificados de cómputos relacionados a continuación, así: 1. Certificados de calificación de conducta No. 8398502. 2. Certificado de cómputos 18267017. 3. Cartilla Biográfica. Los anteriores documentos fueron remitidos a su homólogo 24 de Bogotá, para que estudiara la solicitud de libertad condicional, los cuales no fueron tramitados en su momento, ni tampoco han sido objeto de reconocimiento de redención de pena (...)*".

Por lo anterior, y una vez verificado el expediente, consta que no obra la aludida documentación. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0592

Número Proceso:	110016000000202001282
Sentenciado:	INOCENCIO CUELLAR AYA
Identificación:	96.333.706
Sitio de Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLET A CUNDINAMARCA
Motivo:	Solicitud reconocimiento de redención de pena y dar alcance auto interlocutorio No. 0587 y Boleta de Libertad No. 0131 del 22-11-2021
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO DA ALCANCE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0587 DEL 22-11-2021 Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 CORRIGE BOLETA DE LIBERTAD No. 0131

1.- OBJETO A DECIDIR

Radicados los documentos por parte de las directivas del Centro Carcelario de Villeta mediante el cual solicita se dé alcance al auto No. 0587 emitido el 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se concedió la libertad por pena cumplida pero sólo a partir del 16 de diciembre de 2021, a favor de **INOCENCIO CUELLAR AYA identificado con C.C. No. 96.333.706** igualmente respeto a corregir la Boleta de Libertad No. 0131 con el fin de reconocer redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza aportada y así disminuir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

el cumplimiento de la pena al interno quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 21 de julio de 2017 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 9º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 11 de agosto de 2020, CONDENÓ a **INOCENCIO CUELLAR AYA (y otro¹)** a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, al haber sido hallado cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. La autoridad de conocimiento NEGÓ al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P.-, y la prisión domiciliaria transitoria (artículo 1 Decreto 546 de 2020), por expresa prohibición legal, por lo que expidió la orden de captura 2020-2441. El fallo condenatorio cobró ejecutoria 11 de agosto de 2020.

INOCENCIO CUELLAR AYA ha descontado pena por las presentes diligencias en dos oportunidades: i) del **21 al 22 de julio de 2017²** y; ii) desde el **13 de junio de 2021³**.

El homólogo 24 Bogotá D.C., mediante auto del 19 de enero de 2021, avocó el conocimiento del asunto y por auto del 12 de noviembre de 2021 dispuso remitir el expediente a este Juzgado por competencia en vista que el sentenciado se encuentra recluso en la CPMS Villeta Cundinamarca.

Es de anotar, que el homólogo 24 de Bogotá D.C., en auto de fecha 19 de noviembre de 2021, manifiesta que el expediente se remitió por competencia a esta agencia judicial el día 16 de noviembre de 2021, por lo que consta que éste se allegó a través del correo institucional el día 19 de noviembre de 2021.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 22 de noviembre de 2021. Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 este juzgado se pronunció sobre el cumplimiento de la pena impuesta a partir del 16 de diciembre de 2021 emitiendo la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en la fecha las directivas radican a través del correo electrónico documentos para el reconocimiento de redención de pena por estudio y el cumplimiento de la pena con anticipación.

3.1. SOBRE EL COVID-19

¹ Wilfredo Méndez Quintero.

² Acta de Audiencia Concentrada No. 2017-0276 y Boleta de Libertad – folio 228 y 231 archivo 04 – expediente digitalizado -

³ Fecha en Cartilla Biográfica emitida CPMS Villeta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la posible libertad por pena cumplida y el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

Según los hechos (21 de julio de 2017) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. Del reconocimiento de redención de pena

Se recibe el 23 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, procedente de la dirección de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, el certificado de cómputo No. 18267017 y el certificado de calificación de conducta No. 8398502, los cuales habían sido remitidos por el centro carcelario al homólogo 24 de Bogotá y éstos no fueron tramitados en su momento, ni han sido objeto de reconocimiento de redención de pena.

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo tanto, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
----------------------------	---------------------	--	------------------------------	--------------------------	--------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

18267017	Del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2021	CPMS VILLETA – Regional Central	198	Sobresaliente	Buena
TOTAL			198		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **198** horas por concepto de estudio al hacer la conversión corresponden a **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. Sobre la libertad por pena cumplida y dar alcance Auto Interlocutorio No. 0587 emitido en fecha 22 de noviembre de 2021.

Conforme a las actuaciones proferidas dentro del expediente y la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se observa que **INOCENCIO CUELLAR AYA** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) del **21 al 22 de julio de 2017**⁶ y; ii) desde el **13 de junio de 2021**⁷ hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **CINCO (5) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de la pena principal de prisión de **6 meses y 22.6 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redención de pena de **15.5 días** reconocida en por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0587 emitido el 22 de noviembre de 2021 y redención de pena de **16.5 días** reconocida en el presente auto, por lo que se totaliza en **1 mes y 2 días de redención de pena**.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **6 meses y 18 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **6 MESES Y 22.6 DÍAS DE PRISIÓN** el próximo **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

En efecto, se tiene que del cumplimiento físico más las redenciones de pena reconocidas, de la pena principal de 6 meses y 22.6 días de prisión, impuesta por el Juzgado 9º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 11 de agosto de 2020, **INOCENCIO CUELLAR AYA** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior este Juzgado ordena, **DAR ALCANCE** al auto interlocutorio No. 0587 del 22 de noviembre de 2021 en cual se anotó en la parte resolutive, numeral 3º: **CONCEDER a INOCENCIO CUELLAR AYA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2021**, a fin de corregir que la fecha de la libertad por pena cumplida del sentenciado se concederá, **sólo a partir del 29 de noviembre de 2021**.

En consecuencia, se ordena por la secretaría del Juzgado **LIBRAR** Boleta de Libertad a favor del condenado **INOCENCIO CUELLAR AYA** identificado con C.C. No. 96.333.706, **con el fin de corregir la fecha de la libertad por pena cumplida aclarándose que ésta se concederá al infractor pero sólo a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Por lo tanto, la libertad se hará efectiva para ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, pero sólo a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO**

⁶ Acta de Audiencia Concentrada No. 2017-0276 y Boleta de Libertad – folio 228 y 231 archivo 04 – expediente digitalizado -

⁷ Fecha en Cartilla Biográfica emitida CPMS Villeta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

4.4. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **INOCENCIO CUELLAR AYA** se encuentra descontando pena en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a dicha Dirección, con el fin de **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al sentenciado.

5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

5.1 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive,* debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a INOCENCIO CUELLAR AYA identificado con C.C. No. 96.333.706, redención de pena por estudio en equivalencia a **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, por las actividades realizadas en los lapsos del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2021, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO.- DAR ALCANCE al auto interlocutorio No. 0587 del 22 de noviembre de 2021 en cual se anotó en la parte resolutive, numeral 3º: **CONCEDER a INOCENCIO CUELLAR AYA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2021**, a fin de corregir que la fecha de la libertad por pena cumplida del sentenciado se concederá, **sólo a partir del 29 de noviembre de 2021**.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, este Juzgado **RECONOCE** que el sentenciado a **INOCENCIO CUELLAR AYA** identificado con C.C. No. 96.333.706 cumple a partir del **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** con el total de la pena de prisión de **6 meses y 22.6 días** impuesta por el por el Juzgado 9º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 11 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

CUARTO- CONCEDER a INOCENCIO CUELLAR AYA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- Se ordena por la secretaría del Juzgado **LIBRAR** Boleta de Libertad a favor del condenado **INOCENCIO CUELLAR AYA** identificado con C.C. No. 96.333.706, **con el fin de corregir la fecha de la libertad por pena cumplida aclarándose que ésta se concederá al infractor pero sólo a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.** Por lo tanto, la libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, **pero sólo a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO.- Teniendo en cuenta que **INOCENCIO CUELLAR AYA** se encuentra descontando pena en la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a dicha Dirección, con el fin de **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al sentenciado.

SEPTIMO- Por la Secretaria del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0132

FECHA	24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Señor Director: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-	
Sírvasse poner en libertad a: INOCENCIO CUELLAR AYA.-	
Cédula de Ciudadanía No: 96.333.706 EXPEDIDA EN EL PAUJIL CAQUETA.-	
Lugar de nacimiento: EL PAUJIL CAQUETA. -	
Fecha de Nacimiento: 19 DE NOVIEMBRE DE 1983. -	
Delitos: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.-	
Estado Civil: SOLTERO. -	
Profesión u oficio: N/A.-	
Nombres de los padres: INOCENCIO CUELLAR Y NIDIA AYA.-	
Nombre del conyugue: N/A. -	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.-	
CUI: 110016000000202001282 -.	
Número Interno: 2021-0245.-	
Autoridades que conocieron: CUI 110016000000202001282: FISCALIA 281 LOCAL URI CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C., JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C., JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., JUZGADO 24 EPMS BOGOTA D.C., Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2021-0245.-	
<u>OBSERVACIONES:</u> <ul style="list-style-type: none">• Esta libertad se hará efectiva a partir del 29 de noviembre de 2021, siempre y cuando el sentenciado INOCENCIO CUELLAR AYA, no sea requerido por otra autoridad, caso en el cual deberá dejarse inmediatamente a su disposición.• Se corrige la Boleta de libertad No. 0131 emitida en fecha 22 de noviembre de 2021, dado a que las directivas de la CPMS Villeta Cundinamarca, allegaron el certificado de cómputo No. 18267017 y el certificado de calificación de conducta No. 8398502 los cuales habían sido remitidos por el centro carcelario al homólogo 24 de Bogotá, y éstos no fueron tramitados en su momento, ni fueron objeto de reconocimiento de redención de pena.	
<p style="text-align: center;">NELSON NOGUERA PINILLOS</p> 	